

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte, Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO.

*Real orden para que los nacionales que pasen de unos pueblos á otros se agreguen á los cuerpos de su arma.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha 20 de octubre último comunica la real orden siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 18 del actual, acerca de las disposiciones que propone la junta consultiva de la milicia nacional respecto á los individuos de la expresada milicia, que con el carácter de transeuntes se presentan en esta corte y en las capitales de provincia, ya para hacer gestiones de cualquiera especie cerca de las autoridades, ya tambien para evacuar asuntos propios y particulares. Mas como el principal objeto de estos beneméritos cuerpos sea siempre conservar el orden público y defender la Constitucion y el Trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, es necesario que sus individuos, aunque aislados, y en cualquier punto donde se encuentren, formen un todo homogéneo y compacto con sus dignos compañeros de armas, y que donde quiera que se vuelva la vista se hallen siempre cuerpos colectivos, y nunca individuos diseminados; y S. M. para evitar estos inconvenientes, y proveer á los estravíos ó consecuencias que pudieran resultar de esta misma falta de unidad, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes.

1.º Todo miliciano nacional que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion cualquiera, se presentará al subinspector, comandante, capitán ó gefe de la milicia nacional de su nueva residencia, en los primeros quince dias de su llegada en Madrid, y en los ocho primeros en las demas capitales y pueblos del reino, si intentase permanecer en ella por mas dias de los expresados.

2.º Recibirá inmediata agregacion al cuerpo de su arma, si le hubiere, ó cualquier otro de la milicia nacional, para que preste sus servicios en su clase, si la hiciere constar.

3.º Las solicitudes en que se alegue el mérito de pertenecer á la milicia nacional, deberán siempre acompañarse de un certificado que demuestre el celo patriótico del interesado en participar de las fatigas anejas al servicio de estos cuerpos.

4.º Se prohíbe el uso de uniforme y cualquier otro distintivo de la milicia nacional para todos aquellos que falten á los requisitos prescritos en las disposiciones anteriores.

5.º Las autoridades civiles y militares, y los gefes de la milicia nacional de cualquiera graduacion, están facultados para hacer cumplir con toda exactitud estas determinaciones. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1836.=Joaquin María Lopez.=Sr. inspector general de la milicia nacional.= Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 11 de noviembre de 1836.=E. G. P. I.=Ramon Casariego.

*Real decreto dispensando proteccion á la ganadería*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino comunica el real decreto siguiente.=A fin de dispensar á la ganadería toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo espuesto por la asociacion general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento, he venido en decretar á nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Art. 2.º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrarios, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1813.

Art. 3.º No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero si los de barcos y pontones;



quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

Art. 4.º Si estuviese enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los jueces de primera instancia. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En el Palacio á 23 de setiembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez. = El que se inserta en este Boletín para conocimiento del público y de las autoridades á quienes compete su cumplimiento. Oviedo 14 de noviembre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

*Real decreto aboliendo los derechos de la cabaña de carreteros.*

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península comunica el real decreto siguiente. = Deseando remover con mano fuerte cuantos obstaculos hayan sido creados por errores ó abusos de los pasados tiempos al libre y completo goce del derecho de propiedad, y habiendo llamado particularmente mi atencion el honeroso privilegio que egerce la cabaña de carreteros sobre los pastos de las heredades por donde transita; pronta siempre mi mano á aplicar el remedio tan luego como la queja llega a mis oidos; he venido en el nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II de decretar lo siguiente:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 17 de junio de 1821. por el que se declararon abolidos los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros.

2.º Queda reformado el artículo 3.º del referido decreto; y en su vez se señala para que principie á tener efecto el dia en que se publique esta mi resolucion en la Gaceta de Madrid. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 20 de octubre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez = Lo que se publica para conocimiento del público. Oviedo 10 de noviembre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

*Real orden sobre contener la desercion. =*

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península comunica la siguiente real orden. = Por el ministerio de la guerra se me ha comunicado la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra dice á los capitanes generales de provincia lo que sigue = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio en que el inspector general de caballería inserta un parte que le ha pasado el comandante de escuadron de depósito del regimiento de Navarra 7.º ligero, de la misma arma, establecido en Gandía, manifestando que sin embargo del buen trato que se dá á los soldados que componen aquel depósito, naturales la mayor parte de pueblos del reino de Valencia, y procedentes del último reemplazo extraordinario de 1000 hombres, es bastante frecuente la desercion, á causa de que las justicias de los indicados pueblos no solo no persiguen á los desertores, sino es que los toleran y encubren. En su vista, penetrada S. M. de los perjuicios que resultan al servicio nacional y á la disciplina de las tropas de no con tener aquel delito, que si bien puede sea causado por instigacion inocente de los pa-

dres ó parientes de los que lo cometen, puede tambien tener su origen en las sugerencias de los enemigos de la causa de la libertad, y es de todos modos pernicioso á los principios de moral militar, que ahora mas que nunca conviene sostener con todo esfuerzo; se ha servido S. M. resolver que se recomiende á los gefes militares el mas puntual cumplimiento de cuanto esta prevenido para la aprehension de desertores en la ordenanza general del ejército y posteriores reales órdenes, y que se dé conocimiento de esta real resolucion al ministerio de la gobernacion de la península, para que por este se prevenga lo conveniente á los gefes políticos y demas autoridades civiles, con objeto de que tenga cumplido efecto por parte de cada una de ellas cuanto esta mandado sobre el particular en la citada ordenanza general del ejército y posteriores reales órdenes, sin perjuicio de que adopten cuantas medidas les sugiera su patrótico celo é interes por el servicio nacional, para que no hallen los desertores abrigo en punto alguno y se consiga evitar la repeticion de un delito de perjudicial ejemplo, y que desmembra insensiblemente la fuerza de las filas destinadas á terminar la guerra que con tanto honor como justicia esta sosteniendo la nacion. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1836. = Camba. = Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1836. = El mayor de guerra. = José Jimenez Bleton. = Lo traslado á V. S. de real orden á fin de que por V. S. y demas autoridades se tomen las mas eficaces, activas y enérgicas medidas á su cumplimiento, en el concepto de ser un objeto del mayor interes al bien de la patria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1836. = Lopez. = Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales y demas á quienes compete su cumplimiento, en la inteligencia que no quedará sin castigo cualquiera culpa ú omision de su parte en asunto de tanta gravedad y de tan perniciosas consecuencias. Oviedo 14 de noviembre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

*Continúa el reglamento sobre la milicia nacional.*

Art. 48. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 49. Cualquiera otra eleccion hecha en individuo miliciano es de precisa aceptacion, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada ú otras causas justas á juicio de los ayuntamientos, y previo informe de los gefes respectivos.

Art. 50. Todo oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán



solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 52. Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

### TITULO III.

#### Armamento.

Art. 53. Se entregará á los ayuntamientos de los almacenes de la nacion el armamento, fornituras y monturas que necesite la milicia con la debida cuenta y razon y conocimiento de las diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

Art. 54. Del mismo modo se entregarán á los ayuntamientos las municiones necesarias para la dotacion de los milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos gefes. Para reponer los consumos, los gefes pasarán nota que exprese el motivo al alcalde primero, quien la remitirá al gefe político para que con conocimiento de la diputacion exija la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 55. Cada miliciano tendrá constantemente diez cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los ayuntamientos con certificacion visada del gefe del cuerpo y dese del alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios á petición hecha del mismo modo á los ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos con la economía correspondiente.

Art. 56. Será obligacion de los milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 57. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta milicia, se hará revista de armas.

Art. 58. Los milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuando estén de servicio.

Art. 59. La milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarles armas por los almacenes de la nacion.

Art. 60. En defecto de los almacenes de la nacion para suministrar armas á esta milicia, ó de que los milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán estas de los fondos de la milicia misma, ó del sobrante de los propios del ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la diputacion provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á las Cortes si no lo tuviese.

### TITULO IV.

#### Obligaciones de la milicia.

Art. 61. La milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitucion política de la monarquía promulgada en Cádiz en diez y nueve de marzo de mil ochocientos doce, y res-

taurada en las Cabezas de San Juan en primero de enero de mil ochocientos veinte.

Art. 62. Esta milicia debe dar guardia cuando el ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los ayuntamientos.

Art. 65. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 68. Será tambien obligacion de esta milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 69. La milicia nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptuáanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta ordenanza, y los dias destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la milicia estarán obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun gefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

(Se continuará.)

### REMITIDOS.

Gijón 31 de octubre de 1836. = Sr. redactor del Boletín oficial de esta provincia. = Muy Sr. mio: el relato animado con que en su Boletín extraordinario del 28 describe V. los heroicos sucesos del 19 ocurridos en esa capital, y en donde los ciudadanos armados y tropas del ejército se llenaron de gloria, haciéndose acreedores á la mas alta consideracion nacional; no puede menos de escitar el entusiasmo de todos aquellos que desgraciadamente y llenando otros deberes no les fue permitido contribuir con sus compañeros de armas á castigar los que tan osadamente se atrevieron á insultar esa ciudad; pero la compañía de artillería mandada por su capitán D. Rafael Cisneros, que guarnece esta costa, abandonando su principal instituto y la salvacion de los efectos de su arma, voló á esa ciudad en cuanto el Sr. comandante general lo indicó, para unirse á los que debían defenderla y partir con ellos las fatigas y las glorias.

No me queda duda que en cuanto lo permite la diferencia de institucion, la expresada compañía



habrá cubierto el puesto que se le designase, y me ha sido sumamente sensible el notar que en el expresado Boletín oficial no se digna V. hacer mérito de ella, cuando no omite el especificar la clase de las demas fuerzas que tomaron parte en tan brillante defensa.

Si la compañía faltó á sus deberes justo es se manifieste y recaiga sobre ella el desprecio nacional; pero si cumplió con lo que se le ha ordenado, también es digna de un pequeño recuerdo, y no dudo lo obtendrá de la imparcialidad de V. sirviéndose de su Boletín para deshacer un olvido que juzgo involuntario.

Ruego á V. se sirva dispensarme esta libertad y mandar cuanto guste á su seguro servidor Q. B. S. M.—El coronel comandante de artillería de la costa de Asturias, Vicente Vazquez. (1)

### ANUNCIO.

**LA ESTAFETA.** = Prospecto. = Utilidad, economía: hé aquí sobre qué bases fundan su empresa los editores de este periódico, que saldrá á luz el 1.º de noviembre próximo, bajo el siguiente plan.

*Orden de publicacion.* La estafeta se publicará todos los dias por la mañana y por la tarde excepto los domingos, lunes y jueves que solo saldrá el número de la mañana, á menos que estando abiertas las Cortes no haya sesion importante en alguno de estos dias, ó que ocurriese algun acontecimiento notable y digno por tanto de fijar la atención pública.

El objeto de este sistema es estar en armonía con las horas que guardan para salir y entrar en Madrid los correos nacionales y extranjeros, á fin de que los suscritores de las provincias reciban las noticias por la estafeta con la misma anticipación que podrian recibirlas por medio de la correspondencia particular, y que los que se hallen suscritos en la corte sepan muy pocas horas despues de llegar los correos todo lo que traigan de mas interesante y curioso.

*Tamaño.* El número de la mañana constará de cuatro páginas en cuarto con el mismo carácter de letra y papel igual á este prospecto, excepto en los casos en que la abundancia de noticias nos obligue á darle mayor ensanche en dimension ó en lectura para no defraudar á nuestros abonados de la promesa que desde luego les hacemos de tenerlos al corriente de cuanto ocurra importante, con la mayor anticipación posible. El de la tarde no tendrá marca fija porque será siempre proporcionada á los materiales que arrojen de sí la correspondencia y los acontecimientos del dia.

Varias son las razones que hemos tenido para adoptar esta marca. La primera, facilitar la lectura por medio de un precio moderado y hacerla comun aun á las clases menos acomodadas de la sociedad, mediante á que ni una sola hay que no esté intere-

---

(1) Es muy cierto que la brillante y decidida compañía de artillería de Gijón fue parte de la fuerza que combatió heroicamente en el glorioso dia 19 de octubre. Cometimos en efecto el olvido involuntario de no haber hecho honrosa mención de aquellos valientes, y conceptuamos por tanto de justicia reparar una falta que nos fué sensible, dando publicidad al anterior artículo.

IMPRESA DE PRIETO.

sada en el drama político que se está representando en Europa. Segunda, reunir en un corto espacio el extracto escogido de todas las noticias que ofrezcan algun interés, libres del inmenso farrago que hace eterna la lectura de otros papeles; y tercera en fin, ahorrar tiempo á los que tienen necesidad de avisar á sus corresponsales de fuera las novedades que ocurren, puesto que el tamaño de la Estafeta no puede hacer subir el importe del correo á mas que una carta comun, y que en cuanto á su contenido procuraremos que nada deje que desear.

*Materias.* Los números de la estafeta se llenarán constantemente con el extracto de los decretos, órdenes y partes de oficio; con la correspondencia del reino, la correspondencia extranjera, el resultado de las sesiones de Cortes el mismo dia que se verifiquen, la cotización de la bolsa y una relacion de cuanto ocurra en la corte sea del genero que quiera, añadiendo á este artículo bajo el epigrafe de *voces que circulan*, aquellas noticias, que no teniendo datos para afirmarlas, anden mas validas en los círculos. Al fin de cada número y bajo el título de *seccion local* colocaremos el anuncio de los teatros y de las demas funciones públicas ó religiosas, afeciones astronómicas, entradas y salidas de correos y todo cuanto creamos útil y conveniente á los suscritores de Madrid, como así mismo toda clase de anuncios que se nos remitan, pagando la mitad menos que se exige actualmente en ningun otro periódico. Los señores que se suscriban desde el principio tienen derecho á que se les inserte en esta seccion cada mes de los que permanezcan suscritos un anuncio *gratis*, siempre que su tamaño no esceda de diez lineas de impresion, pues en este caso abonarán la demasía al precio convenido.

Del modo como trataremos estas materias, así como de su orden de colocacion &c., al público toca juzgar. Baste por ahora saber, y entretanto que habla por nosotros la práctica, que tenemos tomadas todas las medidas para la realizacion de nuestro proyecto, y que una de estas es el establecimiento de corresponsales en todos los puntos importantes así del reino como extranjeros, á quienes la empresa retribuye por su trabajo, á fin de poder exigir de ellos la exactitud y puntualidad indispensables para conseguir el objeto.

*Observaciones generales.* Apesar de la brevedad con que quisieramos redactar este prospecto no podemos menos de advertir.

1.º Que mediante á que solo de noticias hemos de ocuparnos, ya sean de interés *general* ó puramente *local*, procuraremos que al trasladarlas vayan desnudas de toda clase de comentarios que conceptuamos inútiles, porque cada cual al leerlas es dueño de hacer lo que guste, y extractadas en términos proporcionados al interés que ofrezcan y á la estension de nuestro periódico.

2.º Que no escribimos bajo la influencia de ningun partido, y que por consiguiente aun en la misma redaccion de las noticias usaremos de aquella imparcialidad propia de escritores de buena fé que solo cuentan con el apoyo del público.

3.º Que no daremos lugar en nuestras columnas á ninguna clase de comunicado ni artículo remitido que tenga otro objeto que el de rectificar alguna de las noticias que tengamos dado anteriormente.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Longoria, á 8 rs. al mes, franco de porte.